

figurar las características de las emisiones que se programen, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo y resolver las dudas que surjan en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local para realizar una emisión de bonos simples por un importe nominal de 6.000 millones de pesetas.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El período de suscripción abierta se iniciará el 12 de mayo de 1986 y terminará el 31 de mayo del mismo año. Terminado dicho plazo sin que se cubra la totalidad de la emisión, quedará prorrogado automáticamente el período de suscripción de la misma hasta su total cobertura, pudiendo, no obstante, la Entidad emisora optar por reducir la emisión al importe nominal suscrito. En caso de ser solicitados todos los títulos en el período mínimo de oferta pública o de tener necesidad de prorrateo, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Cuarto.—La amortización se efectuará a opción del suscriptor a los cinco años y obligatoriamente a los siete años del cierre de la suscripción abierta.

Quinto.—Durante el primer año, el tipo de interés será del 11,50 por 100 anual. Para los años sucesivos estará indicio con el de la Deuda Desgravable del Estado. El tipo de interés anual será el de la última Deuda emitida, más un diferencial del 0,25 por 100 durante el segundo y tercer año, y del 0,50 por 100 a partir del cuarto año. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos.

Sexto.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsa.

Séptimo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsas y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.—Los títulos representativos de la emisión que autoriza la presente Orden gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos de los beneficios establecidos en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, su suscripción dará derecho a la desgravación por inversiones en el citado Impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de abril de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10503 *CORRECCION de errores del Real Decreto 594/1986, de 21 de febrero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 11321, artículo 51, donde dice: «... Profesores asociados y visitantes ...», debe decir: «... Profesores asociados, visitantes y eméritos ...».

En la página 11321, artículo 95, punto 3, donde dice: «El Doctorado presentará ...», debe decir: «El Doctorando presentará ...».

En la página 11322, artículo 97, punto 5, párrafo segundo, donde dice: «... la forma ...», debe decir: «... la firma ...».

10504 *ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se dictan normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso académico 1986-87.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento sobre criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, aprobado por Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, autoriza en su disposición final al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para su aplicación. En consecuencia, se hace preciso dictar las correspondientes normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los citados Centros para el curso 1986-87.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato será el comprendido entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 1986, ambos inclusive.

Segundo.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden. Cada solicitante presentará una única instancia, en la que constarán por orden de preferencia todos los Centros en los que se solicita plaza. La instancia se entregará en el Centro solicitado en primer lugar.

Tercero.—La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales, con la colaboración de los sectores afectados y, especialmente, de los Ayuntamientos, estimarán las plazas vacantes en cada Centro, el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre. El baremo a aplicar será el preceptuado en el artículo 13 de dicho Real Decreto.

Para fijar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Quinto.—En los niveles educativos y ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán comisiones de escolarización para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto. En ningún caso estas comisiones tendrán carácter decisorio respecto a la admisión de alumnos.

Las comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

- El Director provincial, o persona en quien delegue, que será su Presidente.
- Un funcionario designado por el Director provincial que actuará de Secretario.
- Un Director de Centro público elegido por sorteo.
- Un padre de alumno perteneciente al Centro público que haya sido elegido por sorteo y designado por el Consejo Escolar de entre los padres miembros del mismo.

En los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado habrá, además, un Director de Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno perteneciente al Centro concertado elegido del mismo modo al previsto en la expresada letra d) de esta norma.

A las comisiones se podrá incorporar, en su caso, un representante del Ayuntamiento.

Sexto.—Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán los casos en que el lugar de trabajo pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios objetivos que se vayan a utilizar con carácter complementario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, d), del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Séptimo.—Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia velarán por que en los Centros y, en su caso, Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y, en general, a toda la normativa que rige la admisión de alumnos, incluidos los criterios complementarios mencionados en el apartado anterior.

Octavo.—Una vez concluido el plazo de admisión de solicitudes, si en el Centro hubiese plazas suficientes, se entenderán admitidos sin más los solicitantes, comunicándose por el Centro a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Noveno.-Cuando en un Centro el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos del Centro competentes para la admisión de alumnos procederán al estudio de las solicitudes, a cuyo efecto podrán recabar de los solicitantes la documentación complementaria que estimen precisa, puntuarán aquellas de acuerdo con el baremo establecido por el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se realizará en el plazo máximo de diez días, prorrogable excepcionalmente por el Director provincial.

En este supuesto se admitirá a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes y se estará a lo que disponga la comisión prevista en el apartado quinto de esta orden respecto a las solicitudes de los alumnos no admitidos por falta de plazas.

En caso de empate, la preferencia se decidirá por sorteo.

En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro el mismo día de la resolución.

Décimo.-Las condiciones previstas en el apartado quinto de esta Orden o, en su defecto, las Direcciones Provinciales, establecerán el procedimiento oportuno para que las solicitudes de los alumnos no admitidos sean remitidas a los Centros por los que, en su caso, hubiesen optado los interesados en segundo o tercer lugar, siempre que en los mismos hubiera plazas vacantes. Los Centros adoptarán en este supuesto el mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores. Las comisiones, o la Dirección Provincial en su defecto, fijarán los plazos al respecto.

Undécimo.-Si una vez concluido el procedimiento a que se refieren los apartados anteriores, todavía existiesen alumnos sin escolarizar, las comisiones procederán a ofrecer a los interesados su escolarización en los Centros que tuviesen vacantes.

Las Direcciones Provinciales adoptarán, en todo caso, las medidas precisas para garantizar la escolarización de los alumnos en los niveles obligatorios.

Duodécimo.-Las reclamaciones se dirigirán al órgano competente del Centro para la admisión de alumnos antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. El órgano competente del Centro resolverá en el plazo de tres días y contra su decisión podrá acudir al Director provincial de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimotercero.-Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de comisiones de escolarización.

Decimocuarto.-Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimoquinto.-Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 21 de abril de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

MODELO DE SOLICITUD DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA CENTROS DUEÑOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS
CURSO 1986 - 87

I. El padre o tutor:

1º Apellido: [] 2º Apellido: [] Nombre: []

del alumno:

1º Apellido: [] 2º Apellido: [] Nombre: []

EDICIÓN que durante el año actual 1985-86 ha cursado estudios de [] curso de []
Indicar nivel o modalidad

SOLICITA que sea admitido para el curso 1986-87, como alumno de [] curso de:

Preescolar
 E.G.B. Ciclo Inicial
 Ciclo Medio
 Ciclo Superior

B.U.P. Idioma: [] Materias optativas, en su caso: []

C.O.U. Idioma: [] Opción y materias optativas: []

F.P. Grado: [] Rama: [] Profesión o especialidad: []
Enseñanzas complementarias: []

en uno de los Centros que, por orden de preferencia, relaciona a continuación:

1.
2.
3.

II. Para ello DECLARA QUE SON CIERTOS los siguientes datos:

a. Es ésta la única instancia de solicitud que suscribo.

b. La renta anual de la unidad familiar es de [] pesetas.

c. Domicilio familiar: [] Municipio: []
Calle: [] Nº Dº Postal: [] Teléfono: []

d. En los Centros que solicita estudiar los siguientes hermanos, que continuarán en los mismos durante el curso 1986-87:

| | | | |
|--------------------------|-------------|--------|-------------------|
| <input type="checkbox"/> | Nº hermanos | Cursos | Nombre del Centro |
| <input type="checkbox"/> | Nº hermanos | Cursos | Nombre del Centro |
| <input type="checkbox"/> | Nº hermanos | Cursos | Nombre del Centro |

III. Asimismo, declaro que en nuestra familia concurre la siguiente circunstancia:

- Condición de estudiante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
- Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo, en edad escolar.
- Situación de familia numerosa.
- Otras circunstancias a apreciar por el órgano competente del Centro:

IV. Domicilio de trabajo (caso de que el Centro lo considere sustitutivo del familiar):

- Del padre: [] Municipio: []

Calle: [] Nº Dº Postal: []

- De la madre: [] Municipio: []

Calle: [] Nº Dº Postal: []

(Para alumnos de E.G.B. y Preescolar)
- Del estudiante: [] Municipio: []

Calle: [] Nº Dº Postal: []

(Sólo para B.U.P. y F.P. cuando el alumno dispone de trabajo remunerado)

A cumplimentar por la Comisión

Puntuación

1ª opción
 2ª opción
 3ª opción
A cumplimentar por la Comisión

Puntuación

1ª opción
 2ª opción
 3ª opción

V. A esta instancia acompaña los siguientes justificantes, de los datos declarados en los apartados II, III y IV:

.....

En a de de 19

EL PADRE O TUTOR,

TOTAL

1ª opción

2ª opción

3ª opción

SR. DIRECTOR DEL

(Escribese nombre y domicilio del Centro solicitado en primer lugar, al que habrá de dirigirse únicamente la instancia)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10505 - ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el año 1986.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de cerco en el caladero nacional, determina en su artículo 3.º que este Ministerio, a través de su Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña, de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1986 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia. La experiencia acumulada desde la aplicación de la Orden de 14 de mayo de 1985, que rigió la campaña de capturas pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el pasado año, aconseja incorporar al nuevo texto puntos básicos para el perfeccionamiento del sistema establecido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «Cercos» en el caladero del Cantábrico y noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta

modalidad de pesca se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1986 a las limitaciones siguientes:

Anchoa: 6.000 kilogramos por buque y día.

Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.

Verdel: 8.000 kilogramos por buque y día.

Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.

Chincho (jurel de 12 a 14 centímetros de talla): 4.000 kilogramos por buque y día.

Sardina:

a) Buques menores de 10 TRB: 7.000 kilogramos por buque y día.

b) Buques mayores de 10 TRB: 10.000 kilogramos por buque y día.

Xouba (sardina de 11 a 14 centímetros de talla): 4.000 kilogramos por buque y día.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan fuera de aguas interiores y sólo se aplicarán a cada una de las especies durante su respectiva campaña en el presente año.

Art. 3.º Para los supuestos en que los buques sobrepasen los límites de captura fijados en el artículo primero, se autoriza la cesión o traspaso del excedente a otros buques de la misma Cofradía u Organización de productores, cuyos volúmenes de capturas sean deficitarios.

Art. 4.º El control de los desembarcos efectuados por cada uno de los buques afectos a una Cofradía u Organización de productores se llevará a cabo por una comisión integrada por un representante de las citadas Organizaciones, según el caso, que actuará de Secretario, el armador o patrón del buque, un representante de la Comunidad Autónoma y el celador del puerto, en representación del órgano competente de la Administración del Estado en el litoral.

Una vez finalizado el control del desembarco se levantará acta certificada, que deberá ser firmada al menos por tres de los comisionados, en la que se expresará, entre otros extremos, la afiliación del buque y los datos de capturas por especies desembarcadas.

Un ejemplar de la referida acta se entregará al armador, otro a la Cofradía u Organización de productores, el tercero al representante de la Comunidad Autónoma y el cuarto se remitirá por el órgano competente de la Administración del Estado en el litoral a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Art. 6.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.